– EDUCACIÓN JUVENTUD Y...

PL 374/2021-CR
1423/2021-CR
4356/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
07 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:40 A.M.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 179 -2023 –PR

Lima, 7 de junio de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley incorpora la decimotercera disposición complementaria final en la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), en los siguientes términos:

> *"DECIMOTERCERA. Régimen laboral de los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior*
> *Los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la presente ley se rigen por las normas de la carrera docente universitaria".*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. En principio, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria prevé que las instituciones y escuelas de Educación Superior ahí listadas (no universitarias), otorguen el grado de bachiller y los títulos de licenciado equivalentes a los conferidos por las universidades del país y dispone su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU; esto no implica que dichas entidades sean consideradas como universidades, pues esta regulación tuvo como propósito validar estos estudios para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, en esa línea, la misma Disposición Complementaria Final señala que estas instituciones educativas mantienen el régimen académico, de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen, considerando como marco normativo para su creación, organización y licenciamiento, a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes (salvo las escuelas e institutos superiores de formación artística).

[1] Sobre la base del Informe Nº 00590-2023-MINEDU/SG-OGAJ, Informe N° 001100-2023/IN/OGAJ, Informe Legal Nº 00860-2023-MINDEF/SG-OGAJ e Informe N° 0032-2023-EF/46.01.

La Quinta Disposición Complementaria Final de la precitada Ley N° 30512, precisa que los Institutos y Escuelas de Educación Superior pertenecientes a sectores distintos a los de educación, dentro de los cuales se encuentran los institutos o centros de formación equivalentes de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional del Perú, mantienen su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno establecido en las leyes y normas que los rigen.

En ese contexto normativo, debe considerarse que los docentes de las instituciones y escuelas de educación superior mencionadas en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, tampoco se encuentran bajo los alcances de la Ley Universitaria; es decir, no son docentes universitarios.

3. Asimismo, de una evaluación integral de la Autógrafa se advierte que la propuesta es discriminatoria, dado que los docentes beneficiarios serían únicamente los que pertenecen a las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN); y la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau (ENAMM), no considerando dicho beneficio a otras entidades comprendidas en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, como las escuelas artísticas o los institutos superiores de música, o la Escuela de Salud Pública del Perú.

4. Por otro lado, es de considerar que tanto la Ley N° 30220, Ley Universitaria, como el Decreto Legislativo N° 1318, que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, establecen requisitos para el ejercicio de la docencia, modalidades de contratación, admisión, promoción en la carrera y otros; por lo que, la iniciativa legislativa debía regular como natural consecuencia, la modificación y/o derogación de la normativa vigente sobre la materia para su adecuación a la Ley Universitaria, como por ejemplo, el artículo 10 del DecretoLegislativo N° 1318 y el Título IV de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-IN, así como también la adecuación del Manual del Personal Docente que aprueba la Policía Nacional del Perú, entre otras normas.

5. En relación a la incorporación a la carrera docente universitaria de los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, cabe resaltar que el artículo 83 de la Ley Universitaria, prevé el ingreso a la carrera docente universitaria mediante concurso público de méritos; aspecto que tampoco ha sido evaluado al momento de formular el texto de la Autógrafa, toda vez que se plantea el ingreso directo del personal docente del régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin especificar la aplicación previa de un procedimiento de selección conforme a lo exigido en el artículo antes mencionado.

Análisis presupuestal a la Autógrafa de Ley

6. Respecto al análisis presupuestal de la Autógrafa, no se ha considerado el impacto que generaría la implementación de la propuesta en relación a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en el sentido que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para generar gasto público.

Al respecto, resulta previsible el incremento presupuestal que demandaría la incorporación de docentes del régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la carrera docente universitaria regulada por la Ley N° 30220, considerando los incentivos y nuevas remuneraciones homologadas que percibirían los servidores incorporados; las cuales solo podrían cumplirse mediante la asignación de recursos presupuestales

adicionales a los ya contemplados en el presupuesto del Sector.

Bajo ese supuesto, se advierte que en el presente caso no se ha tomado en consideración el incremento presupuestal que demandaría la implementación de la Autógrafa y que quebranta el principio de Equilibrio Presupuestario previsto en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; que entre otros prohíbe en forma expresa "incluir autorizaciones de gasto [en el presupuesto del Sector Público] sin el financiamiento correspondiente".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

NANCY ROSALINA TOLENTINO GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Encargada del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA

Artículo 1. Incorporación de la disposición complementaria final decimotercera en la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora la decimotercera disposición complementaria final en la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

> *"**DECIMOTERCERA. Régimen laboral de los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior***
>
> *Los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la presente ley se rigen por las normas de la carrera docente universitaria".*

Artículo 2. Cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación

2.1. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se encuentren laborando en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, se incorporan a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstas en la citada ley.

2.2. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días calendario, aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Educación, en coordinación con los ministros de Defensa, del Interior y de

Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para la incorporación de los citados docentes.

2.3. *Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tienen un plazo no mayor de tres años para hacerlo. En caso de que no se incorporen, no pueden realizar función docente, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo.*

Artículo 3. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior sin demandar recursos adicionales al tesoro público, quedando estos autorizados para realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes conforme a la ley de la materia.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA